

Tutela: 2019-00333-00 (niega)
Accionante: Redes Telefónicas de Santander
Accionada: ACH Colombia
Vinculados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-
Ministerio de Salud y Protección Social

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, junio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La sociedad Redes Telefónicas de Santander instauró acción de tutela pues considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de ACH Colombia ya que el 5 de abril presentó el escrito mediante el cual ejerció su derecho de petición sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiera recibido respuesta alguna por la entidad aquí accionada. Por lo anterior, solicita se le ordene que emita una respuesta de fondo.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 22 de mayo, este juzgado avocó conocimiento y ordenó vincular a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- y al Ministerio de Salud y Protección Social y correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa.

3.2. El 27 de mayo, el representante legal de ACH Colombia contestó que en efecto recibieron la petición el 5 de abril, que el 25 de ese mismo mes se realizó acompañamiento telefónico para la liquidación de planilla de manera exitosa. Luego, el 3 de mayo se reportaron nuevas dificultades por parte del accionante, las cuales se escalaron de manera interna, quedando solucionadas el 17 de mayo, sin embargo, no se pudieron comunicar con el accionante. Posteriormente, el 24 de mayo dieron respuesta a las fallas presentadas mediante comunicación n.º ACHSOI.545.2019. Por lo anterior, estima que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la sociedad accionante y por lo tanto solicita se niegue el amparo.

3.3. La directora jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social presentó su informe en la misma fecha señalando que Redes Telefónicas de Santander S.A.S. no ha presentado ninguna petición dirigida a esa entidad, por lo tanto, solicita se declare improcedente la tutela en contra de la entidad que representa.

3.4. El 29 de mayo, la UGPP presentó su informe indicando que no vulneró derecho fundamental alguno de la accionante, pues del derecho de petición que ejerció ante ellos el 6 de mayo, se trasladó al Ministerio de Salud y Protección Social.

Tutela: 2019-00333-00 (niega)
Accionante: Redes Telefónicas de Santander
Accionada: ACH Colombia
Vinculados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-
Ministerio de Salud y Protección Social

3.5. Según constancia secretarial que antecede, mediante comunicación telefónica surtida el 31 de mayo, el señor Alvaro Antonio Fonseca Bohórquez, representante legal de la sociedad accionante, manifestó haber recibido la respuesta a su derecho de petición y estar conforme con ella.

3.6. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problemas jurídicos.

¿Se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha dado respuesta a un escrito mediante el cual se ejerce el derecho fundamental de petición?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición; hecho superado.

4.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

4.3.2. Hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez¹.

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Tutela: 2019-00333-00 (niega)
Accionante: Redes Telefónicas de Santander
Accionada: ACH Colombia
Vinculados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-
Ministerio de Salud y Protección Social

4.4. Caso concreto.

Redes Telefónicas de Santander S.A.S. solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a ACH Colombia que le dé una respuesta de fondo e inmediata a su escrito presentado el 5 de abril.

De otro lado, la entidad accionada solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción, por cuanto dio respuesta a la petición incoada.

Contrastado lo expuesto en el presente caso y las pruebas aportadas con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe negarse el amparo al configurarse un hecho superado, por las siguientes razones:

El escrito mediante el cual se ejerció el derecho de petición tiene como fin que la entidad accionada brinde una solución frente a ciertos inconvenientes presentados con el diligenciamiento de la planilla 'N', para así cumplir con la resolución sancionatoria impuesta por la UGPP.

ACH Colombia S.A. manifestó que en dos oportunidades (25 de abril y 17 de mayo) realizó las gestiones tendientes para dar una solución definitiva para la liquidación de la planilla de manera exitosa, no obstante, en la última ocasión, no se pudieron contactar con la persona encargada de la liquidación, por lo que el 24 de mayo dio respuesta al peticionario sobre las fallas presentadas, exponiendo las gestiones realizadas para solucionarlas.

En adición, según la constancia secretarial que antecede, el representante legal de la sociedad accionante, mediante comunicación telefónica, manifestó haber recibido la respuesta a su derecho de petición y estar conforme con su contenido.

En esta línea, la respuesta cumple con los mínimos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, pues, expuso las acciones realizadas para solucionar las fallas que presenta la accionante en el proceso de liquidación de la planilla 'N', siendo emitida de manera clara, congruente y efectiva. Así mismo, esta respuesta fue recibida por el accionante quien manifestó estar conforme con ella.

Con base en todo lo anterior, para el despacho es claro que la pretensión que fundamenta la presente acción constitucional se satisfizo dentro del presente trámite, pues el accionante manifestó haber recibido la respuesta a su petición, luego, verificado también que ésta cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, la situación que dio origen a la demanda de tutela no es actual y por lo tanto se configura la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto la acción de tutela promovida por Redes Telefónicas de Santander S.A.S., con relación al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Tutela: 2019-00333-00 (niega)
Accionante: Redes Telefónicas de Santander
Accionada: ACH Colombia
Vinculados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-
Ministerio de Salud y Protección Social

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez